

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019-00355 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO:</b>	DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.**

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1.** *Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

### **Análisis del caso concreto.**

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

### **1.-Pruebas.**

#### **1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.**

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Certificado de agotamiento de conciliación, petición de reconocimiento de

---

<sup>1</sup>. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

sanción moratoria, constancia de pago cesantías, cedula de ciudadanía de DORIS DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ número 21.758.625 de Giraldo ((Archivo 2 del Expediente Digital)

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

## **1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.**

La parte demandada no allegó pruebas.

En cuanto a la Solicitud de pruebas, establece que se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

### **Decisión sobre pruebas.**

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

## **2.- Excepciones propuestas.**

Sobre este aspecto el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial<sup>3</sup>, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

---

<sup>2</sup> **Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

<sup>3</sup> Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: caducidad, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de indexación, improcedencia de condena en costas y genérica

De las excepciones formuladas son susceptibles de resolución en este momento: caducidad, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

**i) Caducidad:** La parte demandada formula esta excepción, pero no señala las razones por las cuales la invoca, más allá de reseñar de qué se trata esta figura procesal.

En todo caso, el Juzgado pasará a analizarla, el artículo 164 numeral 1 literal d establece que, contra los actos administrativos fictos puede promoverse la demanda en cualquier tiempo, en este sentido, verificadas las pretensiones de la demanda se halla que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición de 05 de septiembre de 2013

Toda vez que la parte demandada no desvirtuó que en efecto se trate de un acto ficto, en el sub exámine no se tenía que atender término alguno, por ende, se declara no probada la excepción.

**(ii) falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:**

La parte demandada señala la falta de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante allegó constancia de conciliación extrajudicial con radico número 16601 08 de julio de 2019 (archivo digital 2, página 1-2), en donde, se da por agotado el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 artículos 35 y 36, en concordancia con el artículo 161 del CPACA. Por ende, se declara no probada la excepción.

---

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En cuanto a las demás excepciones por ser de mérito, se decidirán en la sentencia definitiva.

### **3. Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

#### **3.1. Posición de las partes.**

**Parte demandante.** Aduce que realizó labores como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento De Antioquia, razón por la cual solicitó el día 27 de mayo de 2011 a la Nación- Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio el pago por concepto de cesantía al cual tenía derecho; menciona que mediante Resolución número 029538 de 03 de noviembre de 2011 se le reconoció el pago de cesantía, así mismo, establece que este fue efectuado el día 26 de enero de 2012. Sin embargo, agrega que al analizar detenidamente encuentra que la parte demandada incurrió en 140 días de mora al no tener en cuenta los términos perentorios establecidos por la ley 1071 de 2006 para el reconocimiento de liquidación de cesantías.

En este sentido, elevó reclamación a la entidad, pero la misma fue desfavorable.

**Parte demandada.** Indica que aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público. Manifiesta que no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

### **3.2. Formulación del problema jurídico.**

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto administrativo demandado y el consecuente restablecimiento, si a ello hubiera lugar.

En particular se deberá establecer si: ¿La señora DORIS DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 por el pago no oportuno de la cesantías definitivas?

### **4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.**

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Se declaran no probadas las excepciones caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y las de mérito se difieren para el momento del fallo por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

**TERCERO:** El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

Elb:mpc

Rdo: J

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bcb0f88ffe483bd7c1eb2319dea4d6bfec1a665dd4485d6a28a147496  
b090e**

Documento generado en 27/05/2021 09:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 31/05/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**